



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-91

17 de mayo de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00016-00, vigilada doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), en el trámite del Proceso Declarativo de radicado con el N.º **180013184002-2015-00404-01**

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 03 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la señora SANDRA LILIANA ORTIZ LOZADA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que el Despacho Judicial presenta mora en el trámite del recurso de apelación a pesar de tener suspensión de la cuota alimentaria de un menor., la Corporación no ha proferido fallo en Segunda Instancia,

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 04 de mayo de 2023

*circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 04 de mayo de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-41 del 05 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora a **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-86 fechado 05 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

#### **Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:**

Con oficio del 09 de mayo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El 6 de febrero de 2023, el asunto fue asignado a este despacho mediante Acuerdo CSJCAQA23-5, “Por el cual se redistribuyen los procesos a cargo de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”
- El expediente físico, correspondiente a dicha actuación, fue entregado el 16 de febrero de 2023, mediante acta suscrita para el efecto.
- Con posterioridad a ello, y en vista de la gran cantidad de procesos recibidos (295 expedientes), en virtud de la especialización en Sala Civil Familia Laboral, se procedió

al examen, clasificación y organización de los expedientes, de manera en orden a la naturaleza del asunto, carácter de la decisión a adoptar 2 (auto o sentencia), y complejidad y prelación de los temas, se han ido evacuando las actuaciones.

- El caso en cuestión, se encuentra en esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, de manera que admitido el asunto por el despacho del magistrado Mario García Ibatá - que lo tenía a su cargo-, mediante auto de 8 de mayo de 2023, se dispuso correr el traslado para la sustentación del recurso, cumplido lo cual, se continuará con el trámite pertinente

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## **V. CONSIDERACIONES**

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite del recurso de apelación en Sentencia de Segunda Instancia proceso impugnación de paternidad, en el cual se encuentra suspendida la cuota alimentaria en el Proceso Declarativo de radicado con el N.º 180013184002-2015-00404-01, que conoce Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá).

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del Proceso Declarativo de radicado con el N.º 180013184002-2015-00404-01, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora SANDRA LILIANA ORTIZ LOZADA, no aportó anexos con la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa.
- ii) Por su parte doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, Magistrada requerida, como pruebas adjunto las siguiente:
  - Auto del 8 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso correr el traslado para la sustentación del recurso

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó la señora **SANDRA LILIANA ORTIZ LOZADA**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Declarativo de radicado con el N.º **18001318400220150040401**, que se adelanta en el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá)**, por cuanto el despacho judicial presenta mora en el trámite del recurso de apelación en sentencia de Segunda Instancia de impugnación a la paternidad, solicitando celeridad por encontrarse suspenso la cuota alimentaria d un menor.

Atendiendo los fundamentos facticos anotados, una vez requerida la doctora Diela Hortencia Luz Marina Ortega Castro, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), rindió informe a esta Corporación, informó que el asunto fue asignado al despacho que representa el día 6 de febrero de 2023, por especialización de la Corporación, conforme reparto realizado mediante el Acuerdo Seccional CSJCAQA23-5, *“Por el cual se redistribuyen los procesos a cargo de los despacho de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.



**ARTÍCULO 1º.** - Redistribuir a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, ochocientos ochenta y tres (883) procesos de la especialidad procedentes de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, discriminados de la siguiente forma: Doscientos noventa y cinco (295) procesos al Despacho 001, Doscientos noventa y cinco (295) procesos al Despacho 002 y Doscientos noventa y tres (293) procesos al Despacho 003, así:

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA					
Especialidad	No. de procesos a redistribuir	No. de procesos a remitir a los Despachos 001, 002 y 003			
		DESPACHO 001	DESPACHO 002	DESPACHO 003	Total
Civil	162	54	54	54	162
Familia	71	24	24	23	71
Laboral	650	217	217	216	650
<b>TOTAL</b>	<b>883</b>	<b>295</b>	<b>295</b>	<b>293</b>	<b>883</b>

Que efectivamente en el Acuerdo en cita se relaciona el proceso objeto de la vigilancia,

68	001 Sala Única	Familia	18001-31-10-002-2015-00404-01	YOLANDA RUIZ CABRERA	SANDRA LILIANA ORTIZ LOZADA
----	----------------	---------	-------------------------------	----------------------	-----------------------------

Así mismo, se advierte de la consulta del Registro de actuaciones aplicativo de Gestión Justicia Siglo XI, que efectivamente, se remitió al Despacho de la doctora Diela Ortega Castro el expediente objeto de queja, por reparto el día 20 de febrero del 2023, tal como da cuenta el pantallazo inserto.

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
Introduzca fe...	Introduzca fe...					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-05-09	Auto de Trámite	MEDIANTE PROVIDENCIA DE 8/05/2023 SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA.			2023-05-09	
2023-02-20	REMITE A DESPACHO POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028	PASA A DESPACHO DE LA MAGISTRADA DIELA ORTEGA CASTRO POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028			2023-02-20	
2022-07-08	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDADA ALLEGA PODER PARA QUE SE RECONOZCA PERSONERIA Y SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE. SE PASA AL DESPACHO.			2022-07-08	

Igualmente, se demostró en el escrito de réplica, que se admitió el recurso por el despacho del magistrado Mario García Ibatá, desde el año 2019, y en virtud de la redistribución la magistrada Ortega Castro, asumió el conocimiento del asunto, solo hasta febrero de 2023 y con ocasión al requerimiento de la vigilancia, con auto del 8 de mayo de 2023, con

fundamento en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita, por no haber pruebas por practicar, como se observa en la siguiente imagen,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia civil y familia, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, Yolanda Ruiz Cabrera, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, Sandra Liliana Ortiz Lozada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente trámite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la

administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, se procederá a archivar la presente diligencia.

Corolario de lo anterior y respetando principio autonomía judicial, se instará a la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, para que como directora del Despacho y del proceso, verifique si en el asunto objeto de la queja se impactan derechos de sujetos de protección especial como menores de edad, para que imprima el trámite que corresponda pues han transcurrido más de tres años para decidir en la instancia el proceso, superándose los plazos razonables.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, Magistrada de la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial por parte de la funcionaria que actualmente conoce del proceso.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de mayo de 2023.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa** en contra de la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y en consecuencia se archivará la queja.

**ARTICULO 2º: INSTAR** a la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, respetando principio autonomía judicial, para que como directora del Despacho y del proceso, verifique si en el asunto objeto de la queja se impactan derechos de sujetos de protección especial como menores de edad, para que imprima el trámite que corresponda pues han transcurrido más de tres años para decidir en la instancia el proceso, superándose los plazos razonables.



**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

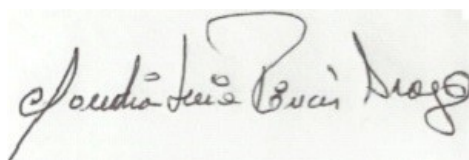
**ARTICULO 4º:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTICULO 6º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **10 de mayo de 2023.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ LJZM sala 10 mayo de 2023

Firmado Por:  
Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
Consejo Superior De La Judicatura  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0a8375b6ab0819ce483d7a0e64995f6e0daf7abf97181d6fb0e7681003281**

Documento generado en 17/05/2023 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**